

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 25

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio del Trabajo se ha dirigido Real orden a éste de la Gobernación, exponiendo razonadamente la conveniencia de hacer presentes a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, sometidos al Protectorado del Gobierno, las autorizaciones y garantías que les concede la ley de 12 de Junio de 1911, para que presten su valiosa cooperación a la resolución del problema de la casa barata, bien realizando préstamos, bien construyendo directamente.

Recuerda a este propósito que el artículo 21 de la citada ley dispone que el 50 por ciento de la subvención del Estado se destine a abonar a los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros los intereses de los préstamos hechos a las Sociedades cooperativas; y que el artículo 26 autoriza a los mismos Establecimientos benéficos para destinar capital a la construcción de casas baratas, no obstante lo cual, apenas han hecho uso de la autorización, por más que en la Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros, convocada en 1913, y a la que acudió la mayor parte, se adop-

taron, entre otras conclusiones, las de contribuir por todos los medios a su alcance a fomentar la construcción de casas baratas, procurando, dentro de sus condiciones económicas y de la debida prudencia, y en uso de la autorización concedida por el citado artículo 26 de la ley, destinar parte de sus capitales a la construcción.

Recuerda también que a pesar de las facilidades que dió el Real decreto de 3 de Julio de 1917, ampliando el concepto de prestamistas a todas las entidades y particulares, no dedicaron las Cajas de Ahorros más que insignificantes cantidades al fin que se perseguía; y que la vigente ley de presupuestos ha aumentado considerablemente la subvención para el fomento de construcción de casas baratas, lo cual constituye una garantía de que las Sociedades que reciban préstamos podrán percibir el abono de intereses, siempre que no excedan del 5 por 100, ventajas que aconsejan se interese la colaboración de las mencionadas instituciones benéficas para la solución de tan importante cuestión social, y la conveniencia de que manifiesten en qué grado podrían prestar esa colaboración, o bien si estiman necesaria la modificación de los conceptos de la legislación vigente sobre el particular, por encontrar en ellos algún obstáculo que dificulte su acción.

En vistas de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. las dé a conocer a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad existentes en esa provincia y sometidos

al Protectorado del Gobierno, a fin de que puedan tenerlas presentes y, si lo estiman conveniente, colaborar a la obra social de que se trata, ya por medio de préstamos, ya por construcción directa, manifestando, en caso afirmativo, al Ministerio del Trabajo y a éste de la Gobernación, el grado y forma en que estarían dispuestos a hacerlos, así como si estiman que debe modificarse alguno de los conceptos de la vigente legislación sobre casas baratas, que puedan ser obstáculo para su intervención.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. . . muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1920.—P. D., Ruano.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

«Gaceta» 21 Agosto.

Gobierno Civil de la provincia

ANUNCIO

Habiéndose recibido en este Gobierno, por conducto del Sr. Gobernador civil de La Coruña los pliegos lacrados que se expresan a continuación:

Número 1. Un sobre con membrete de la Compañía Transatlántica francesa, lacrado con cinco sellos rojos G. F., conteniendo el original del testamento de la Sra. D.^a María Llenin y González, fallecida a bordo del vapor francés «Flandre», en nueve de Mayo último.

Número 2. Un sobre con igual membrete e idénticos sellos, conteniendo copia del mismo testamento.

Número 3. Un sobre con igual membrete e idénticos sellos, conteniendo valores y documentos que pertenecieron a la misma señora.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento

de D. Manuel Llenin González y demás personas que se crean con derecho a la herencia, debiendo presentar en este Centro los documentos justificativos.

Oviedo, 26 de Agosto de 1920.

El Gobernador,

José López Boulosa.

R. al núm. 3.944

MINAS

El Jefe de la Sección me comunica la Real orden que dice así:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Alejandro Van Straalen, en 31 de Mayo de 1919, como apoderado legal de su hija D.^a Teresa Van Straalen, dueña de la mina «Sola», número 144, de la provincia de Oviedo, contra el decreto dictado por el Gobernador en 28 de Abril de 1919 de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas del Distrito, disponiendo sea desestimada la instancia del recurrente en la que se solicita la prohibición de paso de galerías de transporte embocilladas en la mina «Sola» para los minerales procedentes de la mina «Artemisa», prohibiendo, no obstante, hacer en ellas trabajo alguno de explotación, en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado y la estimación del escrito que la motivó, haciéndose cumplir sin modificación alguna la Real orden de 24 de Febrero de 1919, recaída sobre este expediente, no permitiendo transporte alguno por la zona intrusada y dictando normas y nombrando Ingeniero para inspeccionar la mútua vigilancia ordenada, fundándose en que la demora en hacer cumplir la citada Real orden y la interpretación que se le quiera dar errónea, según el reclamante, hace confundir las galerías enclavadas en la nueva intrusión de que ahora se trata, con las que lo son en otra anterior en que se permitió el arrastre como servidumbre en juicio de amigables componedores;

Visto el expediente en que recayó el decreto apelado, resulta que incoado en 18 de Mayo de 1918, por

D. Alejandro Van Straalen, como apoderado de D.^a Teresa Van Straalen, dueña de la mina «Sola», siguió la tramitación reglamentaria, pasando por todas las incidencias reseñadas anteriormente, siendo dictada la Real orden, cuyo cumplimiento interpretación se solicita en 28 de Abril de 1919, contra la cual se interpuso recurso contencioso-administrativo, siendo dictada sentencia en 22 de Diciembre de 1919, por la que se confirmaba la Real orden recurrida, siendo devuelto el expediente con el testimonio de la sentencia al Sr. Gobernador en 4 de Febrero de 1920;

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1919 recaída en el expediente a que se hace referencia;

Considerando 1.^o Que todas las Reales órdenes son inmediatamente ejecutorias por la que debió aplicarse sin vacilación alguna la recaída en este expediente, con mayor razón tratándose de un asunto de trascendencia como es el de invasión de labores, sin que hubiese lugar a que el recurrente tuviera que instar su cumplimiento.

2.^o Que en el decreto gubernativo que ha motivado este recurso, se confunde para los de la aplicación de la Real orden de referencia las dos intrusiones realizadas por los explotadores de las minas «Artemisa» y su demasía en la concesión «Sola», sin tener en cuenta que en dicha disposición no se menciona para nada la primera de dichas intrusiones, por ser cuestión ya resuelta mediante el fallo irrevocable emitido por los amigables compondores que en ella intervinieron, que fué aceptado tanto por la Administración como por las partes litigantes, y que a él tienen que atenerse sin ulterior recurso.

3.^o Que habiendo quedado demostrado que las labores objeto de la segunda intrusión, o sea las que motivaron la Real orden de 24 de Febrero de 1919, son las que figuran en el plano levantado por el Ingeniero Sr. Fernandez, a partir del punto allí marcado con el núm. 11 a ellas han de referirse los pronunciamientos en ella consignados sin que tenga relación alguna con esta nueva intrusión el fallo mencionado de los amigables compondores, pues en modo alguno habían de tenerse en cuenta labores que en esa época no habían sido practicadas.

4.^o Que no siendo de la competencia de la Administración, sino determinar la existencia de la intrusión denunciada, no hay para qué resolver si la mina invasora tiene o no derecho a servidumbre de paso por las galerías abiertas a partir del citado punto 11, o sean las que han motivado el expediente de la segunda intrusión, limitándose únicamente a suspender toda clase de trabajos en la zona en litigio, lo que equivale a una prohibición temporal hasta que un fallo definitivo conceda o niegue derechos.

5.^o Que recibiendo la mencionada suspensión a toda clase de trabajos, es evidente que éstos son los inherentes a todos los que han de realizarse para poner el mineral en bocamina, y no como erróneamente interpreta la Jefatura del Distrito

al suponer que sólo se trata de la operación de arranque; pues si bien es esto la primera para poner el mineral en condiciones de venta, hay otras muchas operaciones o trabajos que su conjunto constituye la explotación o laboreo de la mina, deduciéndose que esto que no es sólo el arranque lo que suspende la Real orden, sino el transporte de mineral que se encuentra arrancado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes y oído el informe de Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer:

1.^o Que se estima el recurso de alzada interpuesto por D. Alejandro Van Straalen contra el decreto del Gobernador de 28 de Abril de 1919, por el que se desestimó la instancia del recurrente respecto al cumplimiento de la R. O. de 2.^o de Febrero de 1919, recaída en el expediente de la 2.^a intrusión de labores de las concesiones «Artemisa», y su demasía en la denominada «Sola», revocando en su consecuencia el decreto recurrido, y

2.^o Que se signifique a la Jefatura de Minas de Oviedo, el inmediato cumplimiento de la R. O. mencionada adoptando para su ejecución las medidas que estime más procedentes.

Madrid, 7 de Junio de 1920.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimientos de los interesados residentes fuera de esta capital, y a los efectos oportunos.

Oviedo, a 24 de Agosto de 1920.

El Gobernador,

José López Boullosa

R. al núm. 3.925

Instituto Geográfico y Estadístico

A los Alcaldes de Amieva, Cables, Cangas de Tineo, Caso, Coaña, Morcin, Muros, Navia, Peñamellera Alta, Proaz, Santo Adriano y Tineo.

No habiendo V. aún dado cumplimiento a la R. O. del Ministerio de la Gobernación, inserta en el BOLETIN OFICIAL el día 1.^o de Marzo último, y a las órdenes emanadas de este Gobierno Civil, de 19 de Mayo, 14 de Junio y 10 de Julio, relativas al servicio de rotulación de calles y numeración de edificios y albergues que debió quedar terminado el 18 de Abril, por decreto de este día, he acordado imponer a V., en uso de las atribuciones que me concede el artículo 22 de la Ley provincial, la multa de doscientas cincuenta pesetas, y cien al Secretario de ese Ayuntamiento, a que se han hecho acredores por su marcada desobediencia, y que deberán hacer efectivas en este Gobierno Civil en el plazo de diez días,

debiendo advertir que dentro de dicho plazo es indispensable que se dé cumplimiento al servicio indicado, bajo apercibimiento de que si esta orden no se obedeciera en el referido plazo, se mandará a los tribunales la correspondiente denuncia para la instrucción de la causa a que diere lugar por su inexplicable obstinación y desobediencia a las repetidas órdenes de mi autoridad.

Oviedo 25 de Agosto de 1920.

El Gobernador,

José López Boullosa.

R. al núm. 3942.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onís

Cédulas de citación

El Sr. Juez de primera instancia de este Partido, en el doble juicio de abintestado de D. Ramón Quesada Zardón, y de testamentaria de su esposa D.^a Manuela Alonso Martínez, vecinos que fueron del pueblo de Santianes de Ola, en este término municipal, promovido por el Procurador D. Manuel Meré, en nombre de D. Francisco Alvarez Rivero, en concepto de cesionario de todos los derechos y acciones que corresponden a la heredera doña Bárbara Quesada Alonso, ha acordado, por providencia del día de ayer, sea citados a medio de edictos en la forma que determina el artículo 1.038 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los herederos ausentes de ignorado paradero D. Antonio y D. Ramón Quesada Alonso, para que en el término de diez días se personen en el referido doble juicio, bajo el apercibimiento de lo que hubiere lugar.

En su virtud, y para que sirva de citación en forma a los mencionados herederos ausentes, expido este edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Cangas de Onís a doce de Agosto de mil novecientos veinte.—Lic., Ceferino Flórez.

R. al núm. 3.945

El Sr. Juez de primera instancia de este Partido, en el juicio de abintestado de D.^a Faustina García Carbajosa, vecina que fué de la Riera de Covadonga, promovido por el Procurador D. Manuel Meré, en nombre de D. José Corro García, ha acordado sean citados a medio de edictos en la forma que determina el artículo 1.038 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a los herederos ausentes de ignorado paradero D. Tomás y D. Jesús Corro García, para que en el término de diez días comparezcan en dicho juicio, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

En su virtud, y para que sirva de citación en forma a los mencionados herederos ausentes de paradero ignorado, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Cangas de Onís a doce

de Agosto de mil novecientos veinte.—Luis González.—Lic., Ceferino Flórez.

R. al núm. 3.949

Juzgado de Avilés

Don Eleuterio Francos Fernández, Juez de primera instancia del Partido de Avilés.

Hago saber: Que por D.^a Josefa Fernández Martínez, mayor de edad y vecina de esta villa, se promovió en este Juzgado expediente sobre declaración de ausencia de su esposo D. Manuel Rubio Marcos, fundando su pretensión en que éste se marchó de esta localidad en el mes de Junio de mil novecientos tres, embarcándose para la Isla de Cuba, sin que desde entonces se haya tenido noticia de él y no habiendo motivo racional para creer próximo su regreso, y sustanciado dicho expediente en legal forma y con audiencia del Ministerio fiscal, se dictó por este Juzgado, con fecha veintisiete de Julio último, y en vista de resultar justificados los hechos y fundamentos expuestos por la recurrente, auto, cuya parte dispositiva dice así:

S. S.^a, por ante mí el infrascrito Secretario, dijo: Que debía declarar y declara la ausencia del referido D. Manuel Rubio Marcos, en ignorado paradero a todos los efectos civiles consiguientes, entendiéndose que tal declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a medio de los oportunos edictos, que además se fijarán en el sitio público de costumbre de las Consistoriales de esta villa. Así lo acordó, mandó y firma el referido Sr. Juez, doy fé.—Antonio M. Valdés.—Ante mí.—P. S., Gregorio Heres.

Lo que a los fines indicados hago público por el presente edicto, que se insertará y fijará como en dicha resolución se ordena.

Dado en Avilés a diecinueve de Agosto de mil novecientos veinte.—Eleuterio Francos.—El Secretario, P. S., Gregorio Heres.

R. al núm. 3.931

«GIJÓN FABRIL».—S. A.

No habiendo podido celebrarse en primera convocatoria, por falta de número, la Junta General, convocada para hoy, se anuncia de segunda convocatoria para el 15 del próximo Septiembre, a las 16 horas (cuatro tarde), en el domicilio social, para discutir y aprobar, en su caso, la Memoria y Balance correspondiente al sexto ejercicio social, y elección de Consejeros.

Los señores Accionistas que deseen asistir a la Junta deberán depositar sus acciones con quince días de antelación por lo menos a la fecha de la misma en la Caja de la Sociedad o en un Establecimiento bancario, sirviéndoles el resguardo del depósito de papelita de entrada para la Junta.

Gijón, 24 de Agosto de 1920.—El Secretario, José González.—Visto bueno, El Presidente, Elías Masaveu.

Esc. rip. del Hospicio provincial.